



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional
Nro. 215 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 ABR. 2009

VISTO:

El Informe N° 003-2009-GRC/CEPAI de fecha 25 de marzo del 2009, mediante el cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios (CEPAI-1) se pronuncia en relación al inicio de las acciones para determinar la existencia de infracciones administrativas contenidas en el "Informe Largo de Auditoría por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2001";

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Largo de Auditoría de Visto, fue formulado por la Sociedad de Auditoría Rímac y Asociados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante la Resolución N° 240-2001-CG de fecha 21 de diciembre del 2001 y de conformidad al contrato de locación de servicios profesionales de auditoría externa, suscrito el 04 de febrero del 2002 con CTAR-CALLAO.

Que, el objetivo de la auditoría realizada fue el de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y presupuestarios; evaluar la estructura de control interno de las diferentes áreas administrativas y operativas; cumplimiento de metas y objetivos; evaluar el proceso de adquisiciones de bienes y servicios; evaluar los proyectos de inversión; así como evaluar los sistemas informáticos y los programas sociales de inversión ejecutados por la entidad a favor de la población.

Que, en atención a pedidos formulados por el Organo de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao y, en merito a lo solicitado reiterativamente en relación al estado de la implementación de la Recomendación sobre el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, contenidos en el precitado Informe Largo de Auditoría, mediante Informe N° 013-2008-GRC/CEPAI-LDS de fecha 19 de diciembre del 2008, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios evidencia documentariamente que, a dicha fecha no se había recepcionado el mencionado Informe, situación que se puso en conocimiento de la OCI-GRC, mediante Memorándum N° 779-2008-GRC del 23 de diciembre del 2008.



Que, en mérito a lo indicado en el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto por la OCI-GRC en su Memorándum N° 305-2008-GRC/OCI, se dispone dar inicio a la implementación en referencia, mediante Memorándum N° 014-2009-GRC-GGR.

Que, reunida la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 de fecha 26 de enero del 2007 y sus modificatorias Nros 017 y 143 de fechas 21 de enero y 06 de mayo del referido año, respectivamente, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado Memorándum N° 014-2009-GRC-GGR, desarrollaron las actividades analíticas y adoptaron los Acuerdos especificados en el Acta adjunta al Informe N° 003-2009-GRC/CEPAI-1, de Visto.

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 233-Numeral 233.1 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029 del 23-06-2008-“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales...En caso de no estar determinado prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción...”

Que, igualmente el numeral 233.2 de la precitada Ley N° 27444 modificada, indica: “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 235º, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”

Que, concordante con lo dispuesto en la normatividad anteriormente indicada, el “Reglamento Interno de los Procesos Administrativos Investigatorios en el Gobierno Regional del Callao” en su Art. 30º; y, el “Reglamento Interno de Trabajo del GRC”, en su Art. 80º, indican, respectivamente, lo siguiente: 1. La prescripción se sujetará a lo dispuesto en el Art. 233º de la Ley N° 27444; y, 2. El Proceso Administrativo Investigatorio deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria...En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Que, de conformidad al Oficio N° 082-2002-CTAR-CALLAO/GRI de fecha 26 de abril del 2002 la Gerencia Regional de Control



Interno del Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, puso en conocimiento del Sr. Presidente Ejecutivo del CTAR-CALLAO el Informe Largo de Auditoría de Visto, sin que exista evidencia documentaria del trámite dispuesto para la implementación de la Recomendación relacionada con el deslinde de responsabilidades administrativas imputadas.

Que, al exponerse en el Informe de Auditoría formulado, presuntos ilícitos funcionales-laborales correspondientes al año 2001 (01-ENE al 31-DIC), la facultad o poder de la autoridad administrativa para disponer el inicio de las acciones correspondientes a la implementación de las Recomendaciones contenidas en el mismo, ya prescribieron a diciembre del año 2006,


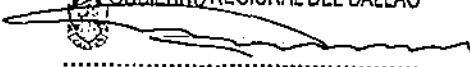
Que, por los fundamentos expuestos; lo normado en el Art. IV – Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, en sus numerales 1.6 (Principio de Informalismo); 1.7 (Principio de Celeridad); 1.10 (Principio de Eficiencia); así como lo dispuesto en el Art. 31° del D.S. N° 003-97-TR (Principio de Inmediatez) del TUO del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y , de conformidad con las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, según el numeral 13 del Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 252 de fecha 15-JUL-2008:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prescrita la acción para dar inicio al Proceso Administrativo Investigatorio, relacionado con el deslinde de responsabilidades administrativas a las personas comprendidas en las Observaciones del “Informe Largo de Auditoría por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2001”; debiéndose archivar todo lo actuado al respecto, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Poner en conocimiento del Organo de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, el resultado de la implementación de la Recomendación enunciada en el último párrafo del folio 155, del Informe Largo de Auditoría precitado, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL